

Xalapa, Veracruz, 20 de marzo de 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenos días.

Siendo las 10 horas con 2 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe quorum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cinco juicios ciudadanos, tres juicios generales y seis recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta sala regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Abel Santos Rivera, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución correspondientes a un juicio de la ciudadanía, un juicio general y dos recursos de apelación, todos del presente año.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 209, promovido por Eucario Cruz Juárez y otras personas, en su calidad de integrantes de la comunidad de Los Naranjos Esquipulas San Pedro Pochutla, Oaxaca, en contra de la resolución de 19 de febrero pasado emitida por el Tribunal electoral de la referida entidad, mediante la cual modificó la convocatoria para la elección del agente municipal de la referida comunidad, con el fin de que esta determine el método de elección conforme a su sistema normativo interno.

La parte actora argumenta la vulneración a su derecho a la autodeterminación y a su sistema normativo interno.

La ponencia considera que no le asiste la razón ya que la impugnación de la revocación no suspende sus efectos, por lo que la comunidad tiene el derecho de organizar la elección de su agente municipal mientras no se revoque la determinación de la Asamblea General Comunitaria, aunado a que se permite que sea la propia asamblea quien determine las reglas de la elección y de participación.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio general 41, promovido por Mónica Mateo Pablo, en su calidad de ex regidora del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal electoral del referido estado que determinó infundado su planteamiento respecto a la

omisión de recibir aguinaldo correspondiente al periodo 2024 al no estar considerado en el presupuesto de egresos del municipio.

La pretensión de la actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y en consecuencia, se ordene el pago de su aguinaldo, pues en su estima, el hecho de que no esté considerado en el presupuesto de egresos no hace nugatorio su derecho, aunado a que el Tribunal responsable fue omiso en requerir mayores elementos para estar en aptitud de dilucidar la controversia.

La ponencia propone declarar infundados e inoperantes sus planteamientos, porque fue correcta la determinación de tomar como base la información contenida en el presupuesto de egresos del municipio al ser este el documento legal que determina las remuneraciones que perciban los integrantes del Ayuntamiento.

Por otra parte, la inoperancia obedece a que de manera genérica menciona se debieron requerir mayores elementos; sin embargo, no indica qué documentos habrían sido los idóneos para favorecer su reclamo.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 8, promovido por Movimiento Ciudadano a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del partido actor correspondientes al ejercicio fiscal 2023 en Chiapas.

La pretensión del partido actor consiste en revocar el acuerdo impugnado, pues en su concepto las conductas y sus respectivas sanciones no fueron analizadas conforme a derecho.

A juicio de la ponencia, los planteamientos son inoperantes, pues por una parte el partido actor pretende eximir su obligación de presentar la documentación correspondiente en hechos que no fueron expuestos en el momento procesal oportuno; es decir, al momento de responder el oficio de errores y omisiones.

Por otro lado, pretende atribuirle la inconsistencia al proveedor, pero pierde de vista que al ser sujeto obligado es el encargado de presentar y aclarar lo que considere sin que se pueda justificar sus inconsistencias en las omisiones o errores de un tercero.

Por lo anterior, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 9 promovido por Movimiento Ciudadano en contra del dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos en Quintana Roo, correspondientes al ejercicio 2023.

El partido impugna dos conclusiones: la primera, porque considera que se realizó una interpretación indebida de la obligación prevista en la Ley General de Partidos Políticos, consistente en destinar el dos por ciento de su financiamiento ordinario para actividades específicas; y la segunda, porque estima que carece de exhaustividad.

La ponencia estima infundado el planteamiento relacionado con la primera conclusión, porque la obligación de destinar el dos por ciento de su financiamiento es tanto para partidos políticos nacionales como locales, y el hecho de que el instituto local haya determinado un monto para actividades específicas, tampoco lo exentaba de cumplir.

Respecto al segundo planteamiento, se propone declararlo inoperante, porque al tratarse de una conclusión de seguimiento y que no fue sancionada en la resolución impugnada, no se actualiza una afectación real a los derechos del partido actor.

Por tanto, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidas.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta; magistrado, muy buenos días.

Quisiera ver si no tuviera usted inconveniente para poderme referir al primero de los proyectos, que es el juicio de la ciudadanía 209.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Adelante, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta, magistrado, secretaria general de acuerdos, y buenos días a todas las personas que siguen esta sesión pública.

Me quiero referir a este proyecto de sentencia, presidenta, que nos presenta su ponencia, adelantando que estoy a favor del proyecto y que, por supuesto, le expreso como siempre un reconocimiento, porque esta sala regional, como es sabido, se caracteriza por ver los asuntos de los ayuntamientos de sistemas normativos indígenas y no solo esto en el nivel municipal, sino como en el presente caso también nos hacemos cargo de aquellas elecciones o revocaciones de mandato que tienen que ver con las autoridades que trabajan en un subnivel submunicipal o que son auxiliares a los ayuntamientos.

Efectivamente, en este caso tenemos un juicio que fue promovido por diversos ciudadanos, respecto de los cuales vale la pena aclarar que tuvimos una audiencia de alegatos el día de ayer, y también por eso me parece muy importante expresarles también de viva voz, no obstante que la cuenta que nos dio el maestro Abel Santos Rivera fue muy precisa, me parecería también importante explicar a estas personas ciudadanas, indígenas zapotecos del estado de Oaxaca, que están vinculados y están dándole seguimiento a un tema relacionado con la agencia municipal de Los Naranjos Esquipulas, del municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, contra la sentencia del Tribunal electoral local que modificó la convocatoria emitida por el Ayuntamiento para la elección del agente municipal derivada de la revocación de mandato del citado agente.

En la sentencia que hoy se analiza el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca modificó la convocatoria referida, dejando únicamente los elementos relativos a la fecha, hora y lugar en que debe celebrarse la Asamblea General Comunitaria de Elección, para que la propia comunidad determine, conforme a sus usos y costumbres, los requisitos de elegibilidad, el método de elección y si se permitiría o no la reelección del agente municipal saliente.

Ahora bien, comparto plenamente la propuesta de confirmar la sentencia controvertida por las siguientes razones:

En primer lugar, desde mi perspectiva el hecho de que el Tribunal local haya analizado la validez de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento determinando procedente su modificación, no significa de forma alguna que con ese acto se haya confirmado o validado la revocación de mandato anticipado del agente municipal, hoy actor. Por el contrario, esa decisión quedó reservada para la propia comunidad.

Además, no paso por alto que la convocatoria referida depende de que se determine como válida o no la revocación de mandato mencionada. Sin embargo, ello no implica que puedan suspenderse los actos preparatorios para la celebración de la Asamblea Comunitaria Electiva, ni la propia elección, ya que existe la necesidad de elegir al titular de la agencia que fue revocado, al presumirse la validez del acto referido, mientras no exista una sentencia que determine lo contrario.

En ese sentido, se considera que tampoco le genera perjuicio a la parte actora que los juicios promovidos en contra de la revocación anticipada de mandato y de la convocatoria de la elección extraordinaria de la agencia municipal referida, no hayan sido resueltos de forma acumulada porque, o como ya lo mencioné, se trata de actos distintos que siguen su propia cadena impugnativa.

Por ello, en caso de tener la razón sobre la ilegalidad de la revocación de su mandato, el agente municipal, hoy promovente, podría, en su caso, regresar a ejercer el cargo para el cual fue electo, quedando sin efectos eventualmente los actos que estima que hoy le perjudican.

Además, quisiera resaltar que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca le concedió la razón al hoy promovente al modificar la

convocatoria controvertida, por lo que será la Asamblea General Comunitaria quien definirá entre otros aspectos si el hoy actor dada su calidad de agente saliente puede participar como candidato en la elección extraordinaria porque ese derecho aun no le ha sido negado y será en la propia Asamblea General Comunitaria donde se definirá sobre su derecho a participar o no.

En ese orden de ideas, también considero, igual como lo sostiene el proyecto, que con la modificación de la convocatoria se privilegia que la comunidad decida sobre sus propias reglas de participación política ya que se reconoce la facultad de la Asamblea de decidir sobre los requisitos y el método para celebrar su elección.

Con todo ello, considero que la propuesta privilegia el derecho de autodeterminación de nuestros pueblos y comunidades indígenas que, insisto, no solamente estas elecciones se realizan a nivel municipal sino también permean a la elección de las agencias municipales y de sus autoridades auxiliares que se encuentra previsto en el artículo segundo de la constitución federal el cual obliga a todas las autoridades, incluyendo a esta sala regional a respetar sus formas internas de organización, solución de controversias y toma de decisiones, siempre que no se afecten los derechos humanos de sus integrantes.

Por eso esencialmente, magistrada presidenta, magistrado, estas son las razones por las que comparto el sentido del proyecto y adelanto que votaré a favor del mismo.

Muchas gracias, presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: También, a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 209, juicio general 41, así como de los recursos de apelación 8 y 9, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 209 y en el juicio general 41, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Respecto a los recursos de apelación 8 y 9, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

Secretario Jonathan Máximo Lozano Ordoñez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Jonathan Máximo Lozano Ordoñez:
Conforme a su indicación, magistrada presidenta, magistrados.

En principio, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 221 del año en curso, promovido por quien se ostenta como aspirante a jueza de primera instancia del proceso y procedimiento penal oral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal electoral local que confirmó los dictámenes de elegibilidad emitidos por los comités de evaluación de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, que determinaron la exclusión de la promovente de las listas de aspirantes básicamente por no cumplir con el promedio general de ocho puntos en la licenciatura.

En el proyecto se propone desestimar sus alegaciones, esencialmente porque el requisito del promedio general obtenido en las licenciaturas y el de las materias afines son dos requisitos distintos que tienen que cumplirse de manera simultánea, por lo que se concluye que las personas juzgadoras, como en el caso de la actora, deben acreditar el requisito de contar con un promedio mínimo general exigido de ocho puntos en la licenciatura en derecho, sin que éste pueda subsanarse mediante algún otro certificado de estudios como lo pretende la actora.

Así, por estas razones, las cuales se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación cinco del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado 19 de febrero respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del citado partido, correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chiapas.

En el proyecto se explica que el recurrente relaciona su demanda con dos conclusiones, de las cuales afirma que cuando se circuló el proyecto

de dictamen tuvo conocimiento de que se le impondrían dos sanciones económicas; sin embargo, de la información remitida por la autoridad responsable y del análisis de las constancias que integran el expediente se observa que estas dos conclusiones no fueron materia de pronunciamiento, por lo cual no existe sanción que tenga que ser analizada.

Además, la ponencia propone declarar inoperantes los agravios relativos a que será una autoridad distinta al Consejo General del INE la que eventualmente lo sancionará por las conductas reprochadas en las dos conclusiones que se identifican en el proyecto, porque dichas afirmaciones carecen de sustento, ya que según se explica de autos no se desprenden elementos que generen convicción que esto pueda ocurrir, como lo afirma el actor.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Finalmente doy cuenta con el recurso de apelación 7 del año en curso, promovido por el Partido Verde Ecologista de México a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del INE relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado partido político correspondientes al ejercicio 2023 en el estado de Oaxaca.

El partido recurrente refiere, esencialmente, que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta que respecto a la conclusión controvertida registró un saldo a favor de su proveedor, en atención a lo ordenado en la sentencia del juicio ordinario mercantil 22 de 2017, en el cual menciona se declaró la procedencia del pago que tendrá que realizar el partido con la suma de los intereses respectivos a dicho proveedor.

En el proyecto se propone calificar sus planteamientos como inoperantes, toda vez que pretende hacer valer ante esta instancia argumentos que no expuso en el momento oportuno ante la autoridad administrativa y que por lo mismo no pudieron ser analizados en la determinación de la conclusión impugnada, además de no controvertir frontalmente las consideraciones de la responsable.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen y resolución impugnados.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidenta.

Quisiera referirme al primero de los proyectos, si no tuvieran inconveniente.

Gracias, presidenta, magistrado.

Me quiero referir a este proyecto de sentencia porque además de que la cuenta que nos dio el maestro Jonathan Máximo Lozano Ordoñez fue muy exacta, me parece importante destacar de este asunto lo siguiente:

En el contexto de las elecciones para la renovación de los poderes judiciales, en este caso del estado de Veracruz, el presente asunto que acabamos de escuchar de la cuenta está relacionado, insisto, con esta elección de personas juzgadoras en este propio estado de Veracruz y en el caso acude con nosotros quien se ostenta como aspirante a jueza de primera instancia del proceso y procedimiento penal oral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Veracruz.

Cabe señalar que esta competencia fue delegada a esta sala regional por virtud del acuerdo general 1/2025 de la Sala Superior del propio Tribunal electoral.

Y al respecto, la relevancia de este asunto me parece importante que estamos viendo asuntos, efectivamente, relacionados con motivo de la aplicación de la reforma al Poder Judicial del Estado de Veracruz y estamos revisando en este caso, insisto, la elección de personas

juzgadoras mediante el voto popular a fin de integrar el Poder Judicial de esta entidad federativa donde tiene su sede la Sala Regional Xalapa.

En este caso, les estoy proponiendo analizar en el fondo los agravios que la promovente hace valer en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó los dictámenes de los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado que a su vez concluyeron que la promovente no cumple con el requisito del promedio general de 8 puntos obtenido en la licenciatura.

Pero esencialmente, ¿qué plantea la actora con nosotros? De la demanda federal se observa que fundamentalmente la parte actora se inconforma porque desde su óptica, el requisito del promedio general de 8 obtenido en la licenciatura en Derecho sí quedaba colmado si los Comités de Evaluación, en un primer momento o en un segundo momento el Tribunal Electoral de Veracruz hubiesen promediado las tres materias de mayor calificación cursadas en la licenciatura y las dos primeras de la maestría que estudió, todas las cuales resultaba afines a la materia penal, a la cual pretende ella obtener una candidatura.

Con base en ese argumento la hoy actora señala que al final ella obtendría un promedio general de 9.2, por lo que en su estima, sería suficiente para cubrir el requisito en estudio, esto es del 8 de promedio en la licenciatura.

Cabe destacar que el Tribunal local al emitir la sentencia que ahora revisamos, realizó un análisis del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Veracruz en relación con el artículo 432 del Código Electoral de esta misma entidad federativa, así como las bases de las convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de esta entidad federativa, tales ordenamientos prevén dos requisitos que son independientes que tienen que cumplirse.

El primero: “Contar con certificado de estudios o de historial académico de la licenciatura en Derecho que acredite haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 8 puntos o su equivalente”. Y segundo y de manera separada “Obtener al menos 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado”.

Esto, sin duda alguna es acorde con lo señalado en el artículo 97, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además con el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que consideró que el cumplimiento simultáneo de ambos requisitos es, precisamente, el sentido teleológico de las normas constitucionales, federal y local porque se requiere que quienes asuman estos cargos como personas juzgadoras, cuenten con una base sólida en su preparación académica y además de especialización en las ramas particulares para las que se postula la candidatura respectiva.

Por eso, en este caso, se está proponiendo a este honorable pleno, declarar infundado los agravios expuestos por la actora, pues desde mi perspectiva es necesario que las personas juzgadoras acrediten contar con un promedio mínimo general de 8 puntos o su equivalente en los estudios de licenciatura en derecho sin que este requisito pueda subsanarse mediante algún certificado de estudios o plantilla de calificaciones relacionadas con estudios de especialidad, maestría o doctorado, como lo pretende la actora en este caso.

Estas son las razones por las cuales, magistrada presidenta y magistrado, es que someto a su consideración confirmar la sentencia reclamada.

Muchas gracias, presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención? No hay más intervenciones, secretaria recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 221, así como de los recursos de apelación 5 y 7, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 221, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de apelación 5 y 7, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Secretario Victorio Cadeza González, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Victorio Cadeza González: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Daré cuenta con cinco proyectos de resolución que la ponencia somete a consideración de este pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 203 de este año promovido por Alfredo Salmorán Carrada por su propio derecho en su calidad de integrante de la planilla quinta en la elección de concejalías del ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, a fin de controvertir la omisión del Tribunal electoral del referido estado de resolver el juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos 5 de este año, relacionado con la elección de concejalías del referido ayuntamiento.

En el proyecto se propone declarar fundada la omisión de la autoridad responsable de resolver el juicio local, toda vez que, en efecto, dicho Tribunal no ha emitido la resolución correspondiente y tampoco se advierten circunstancias especiales o motivos idóneos para justificar la dilación de resolver la controversia.

Lo anterior, pues desde el requerimiento del pasado 10 de enero no ha ordenado más diligencias o requerimientos para mejor proveer, de los cuales sea posible constatar que estén a la espera de información o documentación necesaria para estar en aptitud de resolver la controversia.

Además, se advierte que, desde la presentación de la demanda, es decir el seis de enero hasta este momento, han transcurrido más de dos meses y medio sin que el Tribunal electoral emita la resolución correspondiente.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone declarar fundada la omisión y ordenar al Tribunal local que en el plazo estrictamente necesario cierre la instrucción del juicio local y a la brevedad emita la resolución correspondiente.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 215 de este año, promovido por diversos agentes y subagentes municipales de diferentes demarcaciones en el municipio de Altotonga, Veracruz, en el que controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que, entre otras cuestiones, determinó que no era posible ordenar al

ayuntamiento pagar de manera retroactiva las remuneraciones de los actores de 2024, debido que contravenía el principio de anualidad.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone revocar la sentencia impugnada en lo que es materia de controversia porque se considera que fue incorrecto que el Tribunal responsable determinara que no era posible ordenar al ayuntamiento pagar las remuneraciones de los actores en virtud de que había concluido el ejercicio fiscal 2024.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional no resultaba aplicable el principio de anualidad debido a que la controversia no se trató sobre el reconocimiento de un derecho de los actores que implicara una adecuación al presupuesto de egresos del ayuntamiento del ejercicio fiscal concluido, sino de la omisión de pagar las remuneraciones que previamente estaban presupuestadas.

De ahí que no exista la imposibilidad jurídica y material de realizar el análisis correspondiente, única y exclusivamente por cuanto hace a las remuneraciones pendientes por finiquitar.

Con base en lo expuesto es que se propone revocar la sentencia impugnada para que Tribunal responsable emita una nueva resolución en la que atienda de manera exhaustiva la controversia que se sometió a su jurisdicción.

Enseguida doy cuenta con el juicio general 40 del año en curso, interpuesto por un ciudadano a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que desechó por extemporáneo su juicio primigenio a fin de controvertir una resolución dictada en un procedimiento sancionador mediante la cual se acreditó su responsabilidad administrativa por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos y se le impuso una multa.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al estimarse que fue correcto el desechamiento del medio de impugnación local en razón de su presentación extemporánea, ya que contrario a lo que sostiene el actor el Tribunal local para llegar a esa conclusión sí fue exhaustivo en el análisis de la controversia, aunado a que la notificación personal que obra en autos y que se tomó de base es válida, sin que lo relativo al error anotado en la cédula de notificación sea de la entidad

suficiente o trascendente para restarle valor probatorio o eficacia a la constancia que contiene la diligencia de notificación.

En ese tenor el cómputo del plazo realizado por el Tribunal local mediante el cual se acreditó la extemporaneidad de su juicio primigenio se estima correcto.

De ahí que, como adelantó, se propone confirmar la resolución impugnada.

El siguiente asunto de cuenta es el relativo al proyecto de sentencia del recurso de apelación seis del presente año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución 81 de 2025, emitida el pasado 19 de febrero por el citado consejo respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del partido que corresponden al ejercicio 2023 en el estado de Tabasco.

La pretensión última del promovente consiste en que esta Sala Regional revoque, en lo que es materia de impugnación, el acto controvertido.

Al respecto, la ponencia propone establecer que los agravios expuestos por el actor resultan infundados e inoperantes, ya que contrario a lo que aduce el promovente, la autoridad responsable sí fue exhaustiva al emitir el acto impugnado, así como fundamentó y motivó el mismo. Esto es, señaló la norma que sustentó su decisión y expuso la circunstancia y razones por las que decidió imponer la sanción respectivas, por tanto, se propone confirmar el actor impugnado en lo que es materia de controversia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 12 del presenta año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingreso y gastos de ese partido político y la resolución que le sancionó debido a las irregularidades encontradas en ese dictamen, ambos actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El apelante impugna la conclusión ocho correspondiente al estado de Veracruz en la que se determinó que reportó egresos por concepto de sanitización que no tuvieron objeto partidista.

Al respecto, la ponencia propone confirmar los actos controvertidos en virtud de que los argumentos del recurrente son inoperantes e infundados.

La inoperancia se debe a que en lo relacionado a la falta de exhaustividad, cumplimiento de normas y proporcionalidad de la sanción, el apelante alega cuestiones genéricas, novedosas y que no combaten de manera frontal los razonamientos de la autoridad responsable.

Por otro lado, en lo que corresponde a la falta de motivación y a la calificación de la falta. Lo infundado se basa en que contrario a lo que afirma el demandante la autoridad sí motivó su determinación y valoró los argumentos formulados y las pruebas presentadas; además, sí expuso las razones por las que se acreditó la falta que provocó la sanción.

Por esos motivos, la ponencia propone confirmar los actos controvertidos.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 203, 215, del juicio general 40, así como de los recursos de apelación 6 y 12, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 203, se resuelve:

Primero.- Es fundado el planteamiento relacionado con la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de resolver el juicio local promovido por el actor.

Segundo.- Se ordena al referido Tribunal que cumpla con los efectos señalados en el último considerando de la presente ejecutoria.

En el juicio ciudadano 215, se resuelve:

Único.- Se revoca, en lo que es materia de impugnación, la sentencia controvertida para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio general 40, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del recurso de apelación seis, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

Finalmente, en el recurso de apelación 12, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución del juicio ciudadano 212 y del juicio general 39, ambos de la presente anualidad, por los cuales se controvierte una omisión de resolver una resolución respectivamente emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia siguientes:

En el juicio ciudadano 212, ante la falta de materia para resolver por haber surgido un cambio de situación jurídica, toda vez que la autoridad responsable resolvió el medio de impugnación local.

Finalmente, en el juicio general 39, toda vez que se actualiza la falta de legitimación activa de la parte actora, ya que tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De igual forma, a favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 212 y del juicio general 39, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en cada uno de los proyectos de cuenta, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 10 horas con 35 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

- - -o0o- - -